



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

OFICIO NO. 00010844

EXPEDIENTE: CEDH/009/RC(09)/OAX/99.

ASUNTO: SE NOTIFICA RECOMENDACION N° 28/99 Y ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 73/99.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de diciembre de 1999.

"1999, AÑO INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD".
"1999, AÑO DE RUFINO TAMAYO".



C. LIC. SERGIO H. SANTIBAÑEZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 104 fracción III y 107 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente resolución:

RECOMENDACIÓN NUMERO 28/99. **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD NUMERO 73/99.**

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

- - - Vistos los autos del expediente número CEDH/009/RC(09)/OAX/999, relativo a las queja formulada por el señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, en la cual denuncia presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, a agentes de la Policía Judicial del Estado con destacamento en dicha población, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de elementos de la Policía Preventiva con residencia en Santiago Jamiltepec, Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º 6º fracciones II, III y IV; 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, vistos los siguientes:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

A).- Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficina Regional de Derechos Humanos de la Costa, el escrito de queja firmado por el señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas

al C. Agente del Ministerio Público con residencia en Santiago Jamiltepec, Oaxaca y a elementos de la Policía Judicial y Preventiva con destacamento en dicha población, señalando que el día trece de marzo del presente año, siendo aproximadamente las once horas, fue privado de su libertad por tres elementos de la Policía Judicial del Estado del Grupo "Jamiltepec" quienes iban acompañados de dos policías preventivos, todos ellos a bordo de una camioneta Pick Up color azul, que dichas personas se presentaron a su domicilio ubicado en la población de Agua de la Caña, Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, y sin exhibirle orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y menos aún en flagrancia, se introdujeron en su casa para posteriormente subirlo a un vehículo, siendo conducido a la Agencia del Ministerio Público de Jamiltepec, Oaxaca, acusado del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de DARIO MONJARAZ TAPIA, con el señalamiento de que una vez que los referidos elementos policiacos lo sacaron de su domicilio, no fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad Ministerial correspondiente, sino que por varias horas lo trajeron de un lado a otro en el vehículo mencionado. Que fue al día siguiente, catorce de marzo del año en curso, en que el Agente del Ministerio Público en comento le tomó su declaración Ministerial en la que el ahora quejoso señaló no haber privado de la vida al hoy occiso DARIO MONJARAZ TAPIA, sin embargo, tuvo la desgracia de ir acompañando a dicha persona cuando un individuo desconocido les salió al paso y lo acribilló a balazos, entonces el señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ corrió para salvar su vida, encontrándose en el camino con el hijo y el nieto del finado, quienes tomaron esto como pretexto para señalarlo como responsable del homicidio del señor Monjaraz Tapia; asimismo agrega el quejoso que el Representante Social encargado de dar trámite a la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos mencionados, ha cometido diversas irregularidades en la integración de dicha indagatoria, toda vez que en la identificación legal del cadáver la autoridad Ministerial señaló que JUAN MONJARAZ REYES quien es hijo del ahora occiso, presentó formal denuncia en contra del ahora quejoso, situación que es falsa, puesto que en una charla que sus familiares sostuvieron con dicha persona, éste negó tales hechos señalando que él no puede culpar de manera directa a persona alguna porque no vio quién privó de la vida a su padre, sin embargo, el Agente del Ministerio Público para justificar su retención, precisó que el nieto del finado RAUL GUTIERREZ MONJARAZ se dio cuenta de los hechos y que le consta que el joven JUAN MONJARAZ REYES lo retuvo en el lugar de los hechos hasta que llegó la policía judicial, lo cual resulta falso por que en realidad el ahora quejoso huyó junto con las dos personas antes mencionadas del lugar en que ocurrió el homicidio del señor DARIO cuando escucharon diversas detonaciones de arma de fuego, corriendo hasta llegar a su casa que se encuentra ubicada en la Comunidad de Agua de la Caña, lugar en donde en realidad fue detenido, violando con ello todas estas autoridades lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, así como 23 y 23 Bis del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado, ordenamientos que claramente señalan que además de los casos de orden de aprehensión librada por un Juez y de flagrancia, solo en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención..., requisitos que no se cumplieron en el presente caso por que a las nueve horas del trece de marzo del año en curso día en que ocurrieron los hechos, sí era una hora adecuada para ocurrir ante la autoridad Judicial de Santiago Jamiltepec o de Pinotepa Nacional, Oaxaca, además el lugar en que ocurrieron los hechos se encuentra perfectamente comunicado vía terrestre, siendo por ello que su detención resulta ser totalmente arbitraria y por lo que dicho quejoso solicitó la intervención de este Organismo, a efecto de investigar los hechos que se mencionan.

B).- Con la intención de otorgar el debido trámite al escrito de queja antes mencionado, con fecha veintisiete de marzo del año en curso, se admitió la instancia del mismo y se solicitó de las Autoridades señaladas como responsables el correspondiente informe, mismo que fue rendido en tiempo y forma.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado en la Oficina Regional de Derechos Humanos por el señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas al C. Agente del Ministerio Público y elementos de la policía judicial y preventiva del Estado con destacamento en Santiago Jamiltepec, Oaxaca.

2.- Certificación de fecha nueve de abril del presente año, en relación a los testimonios recabados por personal de este Organismo el día ocho de abril del año en curso, en la población de Agua de la Caña, Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, de las personas que tienen ubicadas sus viviendas alrededor del lugar en que se encuentra el domicilio del ahora quejoso, habiéndose obtenido en tal fecha los testimonios de los CC. CORNELIO MENDOZA SOSA, HILARIO ELISEO LOPEZ MENDOZA y JAVIER MEJIA VELASCO, quienes respecto a los hechos materia del presente expediente coincidieron en señalar: Que eran aproximadamente entre las doce y trece horas del día sábado trece de marzo del año en curso, cuando se percataron que al domicilio del señor PORFIRIO llegó una camioneta de color azul, sin placas de circulación, sin distintivo de dependencia pública, pero que pudieron darse cuenta de que quienes iban a bordo de dicho vehículo eran aproximadamente cinco policías y esto lo saben porque portaban armas largas, mismas personas que inmediatamente entraron al domicilio del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, para enseguida llevarlo al lugar en donde se encontraba la camioneta en la cual dichos agentes policíacos se transportaban, subiendo a dicha persona en medio de la cabina del vehículo y posteriormente se lo llevaron detenido, ignorando el lugar hacia donde lo trasladaron.

De igual forma y en la fecha que se menciona se obtuvo el testimonio de la C. ADELFA GARCIA MARTINEZ, esposa del ahora quejoso y agraviado, quién señaló: Que siendo aproximadamente las doce horas del día sábado trece de marzo del año en curso, hasta su domicilio llegó una camioneta de color azul con aproximadamente seis o siete personas, que acto seguido se introdujeron a su vivienda para detener a su esposo, dos policías que portaban armas largas y otra persona que al parecer es policía municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Oaxaca, quienes se hacían acompañar de JUAN MONJARAZ REYES, misma persona que es hijo del ahora occiso DARIO MONJARAZ TAPIA, que a la hora de la detención de su esposo el señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, la declarante se encontraba en compañía de su hijo HECTOR JIMENEZ GARCIA y de su nieta JANNET HERAS JIMENEZ, circunstancia que fue debidamente corroborada por los menores señalados.

3.- Oficio número 3905 de fecha catorce de abril del año en curso, suscrito por el C. Director General de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rinde el informe que se le solicitara en relación a los hechos materia de la presente queja, en el cual señaló: "Niego categóricamente los hechos narrados por el quejoso ya que su detención la efectuaron elementos de la Policía Judicial del Estado, asimismo esos mismos elementos lo trasladaron cuando rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público, la única intervención de la Policía Preventiva fue cuando el C. LIC. JERONIMO NICOLAS ARELLANES ORTIZ, Juez Mixto de

Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, les giró oficio para su traslado del Reclusorio Regional al Juzgado para tomarle su declaración preparatoria, una vez concluida fue internado nuevamente en el Reclusorio por lo que niego las probables violaciones a derechos humanos del quejoso ya que la Policía Preventiva nunca apoyó a la Policía Judicial del Estado, en la detención del quejoso".

4.- Oficio número 185 fechado el día tres de mayo del presente año, suscrito por el C. Subprocurador Regional de Justicia en la Costa, quien respecto a los hechos que nos ocupan manifestó: "Que el quejoso PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, fue consignado al Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de DARIO MONJARAZ TAPIA, como se desprende de la averiguación previa número 51/99, radicada en la Agencia Ministerial de dicho lugar, cuyas copias al carbón se anexan al presente, advirtiéndose de la misma que la actuación de la Policía Judicial del Estado y del Agente del Ministerio Público que conoció de las primeras diligencias, se encuentran estrictamente apegadas a derecho".

5.- Oficio número 045 de fecha trece de marzo del presente año, suscrito por los CC. Agentes de la Policía Judicial del Estado del Grupo "Jamiltepec", por medio del cuál dejan a disposición del C. Agente del Ministerio Público con residencia en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, al señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, y en el que dichos elementos policíacos manifestaron: ". . . siendo las 09:15 horas recibí un aviso verbal por parte del C. DANIEL MEJIA MEJIA, Síndico Municipal de esa población que al parecer en la comunidad de Rancho Viejo y como a un kilómetro de la carretera de terracería que conduce a Yutanicani se encontraba tirada sin vida una persona del sexo masculino y que esto se lo había indicado el C. RAUL GUTIERREZ MONJARAZ, en tal virtud procedí inicialmente a hacerlo del conocimiento de esa Autoridad Ministerial a su cargo trasladándome inmediatamente al lugar que se me había indicado esto en cumplimiento a sus órdenes giradas en el sentido de acordonar el área y recabar mayor información en relación a los hechos denunciados, en vista de lo anterior tomé el camino de terracería referido y es el caso que como a un kilómetro y precisamente en el paraje denominado "El papayo" nos percatamos que efectivamente se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino percatándonos también que como a cinco metros se encontraban tres personas del sexo masculino y al preguntar si alguna persona podía identificar al finado o la forma en que sucedieron los hechos manifestó el C. JUAN MONJARAZ REYES que el hoy finado era su padre y que en vida respondió al nombre de DARIO MONJARAZ TAPIA y que en relación a la forma en que se suscitaron los hechos, refiere que se dirigía a su rancho cuando repentinamente escuchó varias detonaciones de arma de fuego sin poder precisar el número exacto, por lo cuál aceleró el paso para ver que sucedía, que para esto se hacía acompañar del C. RAUL GUTIERREZ MONJARAZ, quién es su sobrino escuchando nuevamente otra serie de disparos y al llegar precisamente a la curva ya para dar vuelta a su rancho se dio cuenta que el señor JOSE JIMENEZ o PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, se retiraba apresuradamente y bastante nervioso del lugar, preguntándole insistentemente que si no sabía que había pasado mostrándose bastante inseguro de sus palabras el señor JOSE o PORFIRIO, por lo cual le dijo a su sobrino RAUL que fuera a ver que pasaba diciéndole este que su abuelo se encontraba sin vida y por lo que pudo ver se debía a que tenía varios balazos en el cuerpo y a causa de esto solicitó al señor PORFIRIO que le explicara que había pasado negándose éste a contestarle diciéndole que no sabía nada, diciéndole que no era posible que no hubiera visto nada ya que venía corriendo de donde se habían escuchado los disparos, por tal motivo solicita en este acto que el señor JOSE JIMENEZ o PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, sea investigado en relación a los hechos en que su padre perdiera la vida".

6.- Copias debidamente certificadas de los interrogatorios practicados a los CC. JUAN MONJARAZ REYES y RAUL GUTIERREZ MONJARAZ, con fechas veintidós de abril y once de junio del año en curso, en autos del expediente penal número 33/99 que se instruye en contra de JOSE JIMENEZ o PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida respondió al nombre de DARIO MONJARAZ TAPIA, en los que dichas personas manifestaron: que cuando se encontraban en el lugar en que el señor MONJARAZ fuese privado de la vida, estando en compañía del ahora quejoso escucharon varios disparos, por lo que corrieron juntos; que eran aproximadamente las nueve o diez horas cuando los Policías Judiciales y el Agente del Ministerio Público llegaron al lugar en que privaran de la vida al señor DARIO MONJARAZ, pero que el señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba en su casa ubicada en la población de Agua de la Caña, Pinotepa Nacional, Oaxaca, agregando además que ellos en ningún momento presentaron formal denuncia en contra del ahora quejoso y agraviado, en virtud de que no vieron que dicha persona haya matado al señor DARIO MONJARAZ.

III.- SITUACION JURIDICA.

El día trece de marzo del presente año, elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionados en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, detuvieron al señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia y sin que existiera orden de aprehensión librada por un Juez u orden de detención dictada por el Ministerio Público.

Actualmente el ahora quejoso se encuentra privado de su libertad y se le instruye el proceso penal número 33/99 del índice del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de quién vida respondió al nombre de DARIO MONJARAZ TAPIA.

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

A).- Ha quedado de manifiesto que elementos de la Policía Judicial del Estado del grupo Jamiltepec, que el día trece de marzo del presente año, llevaron a cabo la detención del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, sin que se actualizara alguno de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Federal. En efecto, del estudio y análisis jurídico de los hechos y las evidencias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se determina que existen violaciones a los Derechos Humanos de PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, por el hecho de haberse llevado a cabo su detención, sin que existiera como justificante para tal actuación alguna orden de aprehensión expedida por un Juez, de detención expedida por el Agente del Ministerio Público o bien que tal actuación hubiese estado justificada por haberse sorprendido al ahora quejoso y agraviado en la comisión flagrante de un delito, casos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, son los únicos en los que una persona puede ser privada de su libertad y en los que la policía puede actuar como Auxiliar de la Autoridad competente para dar cumplimiento a los mismos y fuera de los que cualquier detención resulta ser ilegal y violatoria de Derechos Humanos y en el caso que nos ocupa los elementos de la Policía Judicial se valieron del cargo que ostentaban para imponer su voluntad, realizando actos arbitrarios y en perjuicio de señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, transgrediendo con ello lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, que obliga a las

instituciones policiales a regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En efecto, tanto del informe que con fecha catorce de abril del año en curso, fue remitido por el C. Director General de Seguridad Pública del Estado, como de los testimonios que con fecha nueve de abril fueron rendidos ante personal de este Organismo por los CC. CORNELIO MENDOZA SOSA, HILARIO ELISEO LOPEZ MENDOZA, JAVIER MEJIA VELASCO y de la C. ADELFA GARCIA MARTINEZ, esposa del ahora quejoso se desprende, que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado quienes el día trece de marzo del presente año, se presentaron al domicilio del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, mismo que se encuentra ubicado en la población de Agua de la Caña, Pinotepa Nacional, Oaxaca, para desde ese momento privarlo de su libertad; aunado a lo anterior debe tomarse en consideración que en autos del expediente de mérito obra copia debidamente certificada de los interrogatorios que con fechas veintidós de abril y once de junio del año en curso fueron practicados a los CC. JUAN MONJARAZ REYES y RAUL GUTIERREZ MONJARAZ, hijo y nieto respectivamente, de quién en vida respondiera al nombre de DARIO MONJARAZ TAPIA, personas que estuvieron presentes en el lugar en que dicha persona fue privada de la vida y quienes fueron coincidentes al señalar no haber presentado formal denuncia en contra del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ como probable responsable en la comisión del Delito de Homicidio Calificado en agravio de DARIO MONJARAZ TAPIA, puesto que según su dicho no vieron que dicha persona haya cometido dicho ilícito; que efectivamente estuvieron presentes en el lugar de los hechos, en donde también se encontraba el ahora quejoso, pero que después de haber escuchado diversas detonaciones de arma de fuego y por el temor a resultar lesionados, decidieron alejarse del lugar en compañía del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, habiendo señalado que fue posteriormente que los elementos de la Policía Judicial del Estado, se presentaron a la casa del quejoso para privarlo de su libertad, testimonios que evidentemente desvirtúan la información que Agentes de la Policía Judicial del Estado rindieron mediante oficio número 045 de fecha quince de marzo del presente año, al C. Agente del Ministerio Público de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en donde manifestaron que la detención del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, se llevó a cabo el día trece de marzo en la población de Rancho Viejo sobre la carretera que conduce a la comunidad de Yutanicani a petición del C. JUAN MONJARAZ REYES, después de haber sido acusado como probable responsable de haber privado de la vida al señor DARIO MONJARAZ TAPIA.

Nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica para evitar tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la ley fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención; la causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona, debe no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, situaciones que en el caso que nos ocupa en ningún momento operaron.

Por otra parte, es probable que los servidores públicos mencionados hayan incurrido en el supuesto jurídico de abuso de autoridad tipificado en el artículo 208 fracción XXXI del Código Penal vigente en el Estado; además, en este caso resulta aplicable la Declaración Universal de

Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 9º señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Asimismo, la actuación de esos servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, que expresa que la detención sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley.

No menos importante resulta mencionar, a este respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establece que dichos funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana y los Derechos Humanos de todas las personas.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que la detención de que fue objeto PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ por parte de elementos de la policía judicial del Estado, comisionados en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente Recomendación.

B).- Por lo que toca a la responsabilidad del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec Oaxaca, en la detención del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ debemos decir que de las evidencias que obra en el presente expediente se concluye que el Agente del Ministerio Público referido no tuvo intervención en la detención del ahora quejoso porque no la ordenó. En efecto, del informe rendido el trece de marzo de mil novecientos noventa y nueve por los agentes de la policía judicial del Estado JAVIER CASTILLO LOPEZ placa número 078, JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ placa número 944 y AZAEL SAVEDRA CARRASCO placa 754, así como por el jefe del grupo encargado del servicio MARCOS R. PACHECO MARTINEZ placa número 706, (evidencia 5), aparece que al tener conocimiento, los referidos agentes policiacos, de la existencia de un cadáver en un camino de la comunidad de Rancho Viejo, San Andrés Huaxcaltepec, precisamente en la carretera de terracería que conduce a Ayutanicani, procedieron a hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público quien les ordenó trasladarse al lugar de los hechos para "...acordonar el área y recabar mayor información en relación con los hechos denunciados...". Como puede apreciarse la referida orden se encuentra apegada a derecho. Ahora bien aun cuando los referidos elementos de la policía judicial pretenden que su actuación se ubica en un marco de legalidad al afirmar que el ahora quejoso fue detenido en el lugar en que se cometió el homicidio; ha quedado demostrado que la detención se llevó a cabo en el domicilio del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ; sin embargo, no existen evidencias de que tal detención ilegal haya sido ordenada por el Agente del Ministerio Público quien al decretar la retención del ahora procesado, tomó como base el informe de los citados elementos policiacos.

C).- Por último y en cuanto a la responsabilidad que en un principio se atribuyó a Elementos de la Policía Preventiva con destacamento en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en la detención del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, debe decirse que del informe que con fecha catorce de abril del presente año, fue remitido a este Organismo por el C. Director de Seguridad Pública en el Estado, se desprende que la única intervención que tuvieron dichos servidores públicos en relación a los hechos señalados en autos del expediente de mérito, fue en atención a la solicitud que con fecha quince de marzo del año en curso, les fue formulada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para trasladar al señor PORFIRIO JIMENEZ

MENDEZ del Reclusorio Regional al Juzgado de dicha población con la finalidad de tomarle su correspondiente declaración preparatoria; circunstancia que fue aceptada por el quejoso, mediante escrito firmado por él y recibido en esta Oficina Regional el día veinticuatro de mayo del año en curso, en el que manifestó: "... estando dentro del plazo concedido por usted para manifestar lo que a mis derechos convenga en cuanto al contenido de los informes emitidos por las autoridades que señalo como responsables, he de manifestarle lo siguiente: PRIMERO.- Por lo que respecta al informe emitido por el Director General de Seguridad Pública del Estado, es correcta su apreciación y no tengo nada que manifestar al respecto".

Aunado a lo anterior es de considerarse que de las constancias que integran la presente causa, no se desprenden los suficientes elementos de prueba que acrediten por parte de los referidos servidores públicos, responsabilidad alguna en los hechos que nos ocupan.

De lo anterior se deduce que el presente asunto, centra el problema en el proceder de ciertos elementos policiacos, siendo acreditado que a nombre de una Institución de Orden Público, desplegaron conductas ilícitas en perjuicio de PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, olvidándose de la amable y delicada tarea de procurar justicia a la cual debieron ajustarse. De lo que se concluye que los Derechos Humanos violados, se encuentran garantizados por el orden jurídico mexicano en los ordenamientos que a continuación se indican:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 16.- "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

ARTICULO 21.- "...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 23.- "El Ministerio Público y la Policía Judicial a su cargo, están obligados a detener al responsable de cualquier delito, sin esperar a tener orden judicial en los casos de flagrancia o urgencia".

ARTICULO 23 BIS.- "Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: A).- Aquel es perseguido materialmente o B).- Alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o, huella o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito".

CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 208.- "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...XXXI.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local".

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

ARTICULO 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas. . . I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 3º.- " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo 9º.- " Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY APROBADO POR LA ONU.

ARTICULOS 1º y 2º .- ". . . los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana y los Derechos Humanos de todas las personas".

V.- CONCLUSIONES.

Por lo expuesto en los incisos B Y C del capítulo de observaciones y consideraciones, se llega a la siguiente conclusión:

UNICO.- Se dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del Agente del Ministerio Público adscrito a Santiago Jamiltepec, Oaxaca y de los elementos de la policía preventiva destacamentados en dicha población.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 44, 45 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se formula al Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

Iniciado el 20/1/00
PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. JAVIER CASTILLO LOPEZ, JAVIER RAMIRO HERNANDEZ VELASQUEZ, AZAEL SAAVEDRA CARRASCO y MARCOS R.

PACHECO MARTINEZ, elementos de la policía judicial, los tres primeros y el último jefe de grupo, todos adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, que participaron en la detención del señor PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, a efecto de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Cumplido 19/06/11/00
SEGUNDA. - Se dé vista al Agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la Averiguación Previa respectiva y en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados, dentro del término de treinta días, como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende realizar actos de censura ni de reproche personal, contra las autoridades a quienes se dirigen. Por el contrario la aceptación y el cumplimiento de las Recomendaciones, es una expresión de voluntad política y de compromiso con la causa de los derechos humanos, por parte de las autoridades a las que se emiten. Al colaborar con las funciones de esta Institución, reiteran su apego al principio de legalidad, en el entendido de que el respeto a los derechos humanos y el avance de la democracia constituyen un binomio indisoluble.

Por otra parte, toda vez que este Organismo es incompetente constitucionalmente para conocer de cualquier acto jurisdiccional de fondo, se precisa que al resolver el presente caso no se pronuncia y no puede hacerlo, sobre la inocencia o culpabilidad del quejoso PORFIRIO JIMENEZ MENDEZ, decisión que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, de cuya labor este Organismo es muy respetuoso y tampoco debe influir esta opinión en el análisis que el juzgador realice al dictar resolución en el proceso penal respectivo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación; solicitándole de igual forma y con el mismo fundamento jurídico, que las pruebas correspondientes en su caso al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quién actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de este Organismo.-----

Lo que notifico a usted para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



EL VISITADOR GENERAL

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

- C.c.p. Expediente.
- C.c.p. LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ. Encargado del Seguimiento de Recomendaciones. - Pte.
- C.c.p. Minutarios.
- ENMR'RLS'pab.